



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida en contra de HENRY SEPÚLVEDA SILVA

Consta de 1 cuaderno de 14 folios.

Bucaramanga, 9 de octubre de 2020

MARÍA ALEXANDRA CAMACHO ARAQUE

Asistente administrativo

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA la ejecución de la sentencia de condena proferida el 16 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en contra de HENRY SEPÚLVEDA SILVA, identificado con la C.C. 91.226.764, a quien se le impone pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y multa de \$20 smmlv, más la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, una vez es declarado responsable del delito de inasistencia alimentaria; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cinco (5) años, previa caución prendaria por \$400.000 pesos.

Así mismo, el 20 de febrero de 2019 es condenado a pagar por concepto de perjuicios materiales a la suma de \$4.526.573 y por morales la suma equivalente a dos (2) smmlv.

2. Por ante el CSA efectúense las siguientes labores:

2.1 infórmesele al penado que este Despacho avocó el conocimiento de la sentencia de condena proferida en su contra y por ende cualquier petición debe elevarla al NI 26917.

CUI: 160-2012-00264 (NI 26917)
C/ HENRY SEPÚLVEDA SILVA
D/ Inasistencia Alimentaria
A/ Avoca // Apertura 477
Ley 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2 Comoquiera que al ajusticiado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la fecha no ha cumplido con las obligaciones a su cargo de prestar la caución prendaria ni suscribir la diligencia de compromiso, como tampoco ha cancelado los perjuicios a que fuera condenado, resulta necesario en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del subrogado otorgado en la sentencia.

En consecuencia, se correrá traslado al ajusticiado en la última dirección registrada en el expediente -de ser necesario se libraré despacho comisorio- para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

En caso de no contar con defensor público solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente y se le corra traslado igualmente por tres días.

Surtidos los anteriores ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado.

CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

Edna

09 NOV 2020

Quaderno:

CUI: 160-2012-00264 (NI 26917)
C/ HENRY SEPÚLVEDA SILVA
D/ Inasistencia Alimentaria
A/ Avoca // Apertura 477
Ley 906 de 2004